

Señor(a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO**

E. S. D.

Ref. **ACCION DE TUTELA**

Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Accionante: **JORGE ENRIQUE SILVA RUEDA**

**JORGE ENRIQUE SILVA RUEDA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de instaurar Acción de Tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, representada legalmente por quien haga sus veces en el momento de la notificación, para que se protejan mis derechos fundamentales de **PETICION en conexidad con el Derecho al TRABAJO**, los cuales considero amenazados por la omisión en la que incurre la entidad Accionada, de conformidad con los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** La CNSC. emanó la **RESOLUCION No. 8619 DE 2020 28-08-2020**, Dentro de la cual Resuelve conformar y adoptar la lista de Elegibles para proveer tres vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Identificado con el Código OPEC No. 75681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado en el Proceso de Selección No. 755 de 2018. Convocatoria Dentro de la cual fue seleccionado **JORGE ENRIQUE SILVA RUEDA C.C. 9.527.797 en la casilla 5**, con un Puntaje Ponderado de 68.45.

**SEGUNDO:** La lista de elegibles hasta la casilla 10, incluido el orden de nombramiento y los concursantes que tomaron posesión de los cargos, se conformó así:

Posición	Cedula	Nombre.	Puntaje	Posesión Cargo
1	98520651	IVAN DARIO GRAJALES VELEZ	75.90	Si aceptó
2	32784663	IRIS MARCELA POLO MARTINEZ	74.00	Si aceptó
3	4151563	JEAN ARIEL CORMEN CEPEDA	71.65	No aceptó
4	22691567	YOMAIRA DEL CARMEN DE LAS SALAS BACA	70.10	Si aceptó
5	9527797	JORGE ENRIQUE SILVA RUEDA	68.45	
6	1065647332	DIANA MARCELA ACOSTA SANGUINO	67.35	
7	79864953	IVAN LEONARDO RAMOS TOCARRUNCHO	66.30	
8	1121334111	LUIS MANUEL RODRIGUEZ ROMERO	65.85	
9	80577880	OSCAR ALONSO HINCAPIE MESA	65.40	
10	1100393920	JHON JAIRO NAVARRO NAVARRO	64.40	

Se puede inferir que, de acuerdo a la anterior tabla, **JORGE ENRIQUE SILVA RUEDA** Ocupa la casilla 5 y que es la persona que ostenta el derecho, en estricto orden de elegibilidad, al momento de generarse un movimiento o producirse una vacante, por efecto

de los primeros concursantes posesionados en la planta de personal de la Alcaldía de Soledad Atlántico.

**TERCERO:** A partir del 17 de diciembre de 2021 el Arquitecto IVAN DARIO GRAJALES VELEZ c.c. 98520651, presentó su renuncia al cargo de carrera que ostentaba en la primera casilla, dándole paso a la persona que estaba en el estricto orden de Elegibilidad que para este caso es JORGE ENRIQUE SILVA RUEDA como se evidencia en el acápite anterior.

**CUARTO:** Una vez, se conoció, que el Arquitecto IVAN DARIO GRAJALES VELEZ había presentado su renuncia formal radicada el día 26/11/2021, JORGE ENRIQUE SILVA RUEDA Sucesor del derecho de Elegibilidad en la casilla 5 presenta Solicitud formal ante el señor Alcalde del Municipio de Soledad Atlántico el día 3/12/2021, Para que le conceda el derecho al turno en el estricto orden de elegibilidad y postula su nombre para que sea vinculado, para hacer el respectivo nombramiento; sin que a la fecha, ocho meses y medio después se haya obtenido respuesta favorable de nombramiento.

**QUINTO:** El 7 de junio de 2022 JORGE ENRIQUE SILVA RUEDA haciendo uso del Derecho de Petición solicita a la Doctora YESENIA OCAMPO BARRIOS Secretaria de Talento Humano, del Municipio de Soledad Atlántico: *"Certificar si es el Señor JORGE ENRIQUE SILVA RUEDA identificado con c.c. 9527797, ubicado en la casilla 5 del concurso de Méritos de la Alcaldía de Soledad RESOLUCION No. 8619 DE 2020 28-08-2020, es quien tiene derecho, para el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Identificado con el Código OPEC No. 75681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado en el Proceso de Selección No. 755 de 2018. y certificar si la comisión es quien debe autorizar, para que se haga el respectivo nombramiento que precede en la referida lista de elegibles o si lo puede hacer la Alcaldía de Soledad discrecionalmente."*

**SEXTO:** En la respuesta dada, al acápite anterior, la Secretaria de Talento Humano Doctora YESENIA OCAMPO BARRIOS haciendo uso del correo electrónico respondió:

*"Cordial Saludo,*

*Por medio del presente acudo ante usted con el fin de informar, que en la OPEC 75681, se generó vacante definitiva por renuncia del señor IVAN DARIO GRAJALES VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98520651, nombrado mediante Decreto No.388 del 28 de septiembre de 2020, en el cargo de profesional universitario código 219 grado 02, del sistema de carrera administrativa planta global de la Alcaldía Municipal de Soledad.*

*Que la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico. realizó los reportes indicados en las CIRCULARES EXTERNAS 001-2020 Y 008 DEL 2022 EXPEDIDAS POR LA CNSC.*

**ANEXOS:**

1. DECRETO ACEPTACIÓN RENUNCIA IVAN GRAJALES.
2. REPORTE DE VACANTE CNSC. OFICIO STH 0646-2022 - OFICIO STH-1028 - INFORME DE REPORTES 21-6-2022
3. DECRETO NOMBRAMIENTO DE IRIS MARCELA POLO MARTINEZ
4. DECRETO NOMBRAMIENTO DE YOMAIRA DEL CARMEN DE LAS SALAS BACA 5. DECRETO DE NOMBRAMIENTO DE JEAN ARIEL CURMEN CEPEDA.

*Con el respeto acostumbrado;*

**SECRETARIA DE TALENTO HUMANO  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATL.**

**SEPTIMO:** Como complemento a la respuesta de la Secretaria de Talento Humano, Doctora YESENIA OCAMPO BARRIOS, se resaltan los oficios: "REPORTE DE VACANTE CNSC. OFICIO STH 0646-2022 - OFICIO STH-1028-2022 - INFORME DE REPORTES 21-6-2022" de los cuales extractamos el siguiente texto: "me dirijo a usted para solicitar nuevamente la apertura de la etapa opec en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO, con el fin de adicionar información de la vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 2, OPEC 75681, por la renuncia del señor IVAN DARIO GRAJALES VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía 98520651 quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 8619 de 28-08-2020"; De acuerdo a este texto, se llega a la conclusión que presuntamente la oficina de Talento Humano no puede decidir, sobre el reconocimiento de los derechos del Concurso de Méritos hasta tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil lo autorice.

**OCTAVO:** Soportado en los fundamentos del acápite SEPTIMO, JORGE ENRIQUE SILVA RUEDA, procede a presentar un Derecho de Petición a la CNSC con fecha de radicado 30/06/2022, No. Radicado 2022RE126716, Código de Verificación: 2395232. Derecho el cual lo fundamenta y pide: *"SE SOLICITA MUY COMEDIDAMENTE A LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, SE ADICIONE Y/O ACTUALIZE LA INFORMACION DE LA NUEVA VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219 GRADO 2 OPEC 75681, CON OCASIÓN DE LA RENUNCIA DEL SEÑOR IVAN DARIO GRAJALES VELEZ, QUIEN OCUPÓ EL PRIMER LUGAR DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 8619 / 2020 DEL 28-08-2020; INFORMACION REQUERIDA PARA QUE EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO SE PUEDA HACER EL NOMBRAMIENTO CON LA PERSONA QUE PRECEDE EN EL ESTRICTO ORDEN DE ELEGIBILIDAD."*;

**NOVENO:** Que han transcurrido más de 34 días hábiles desde que se radico el derecho de petición ante la CNSC, sin que la misma haya otorgado respuesta alguna. y la Alcaldía del Municipio de Soledad representada legalmente por el Doctor RODOLFO UCROS ROSALES, tampoco ha emitido la correspondiente de nombramiento de JORGE ENRIQUE SILVA RUEDA, de acuerdo con lista de elegibles.

**DECIMO:** Por lo anterior, recorro ante su despacho con el fin de que se requiera a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con el fin de que dé respuesta de forma inmediata al derecho de petición de fecha 30 de junio de 2022, y cuyos términos se encuentran vencidos al día de hoy.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundo esta acción de Tutela en lo preceptuado por el Art. 86 de la constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 23 y 25 Superiores, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y/O VULNERADOS.**

Considero, que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulnera o quebranta el derecho de petición en conexidad con el derecho al trabajo, por cuanto, se me ha negado

una respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y consecuente a la solicitud hecha el 30/06/2022.

En relación con el derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha indicado que: El artículo 23 de la constitución política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

En relación con el termino legal para suministrar respuesta, esto es el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas debe consultarse el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 que señala el termino de quince días para dar respuesta a la petición. ***“Salvo norma legal especial y sopena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*** De no ser posible antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho termino, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizara. Para este efecto, el criterio de Razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. En este sentido, la citada disposición establece que:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

A su turno en relación con el derecho al trabajo, la guardiana constitucional ha sostenido que:

*El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin*

*que puedan impedirse los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.*

*Este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.*

*La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como "... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibídem."*

A través de la sentencia T-230-20 del 07 de julio de 2020, La Corte Constitucional con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, expreso:

#### **"DERECHO DE PETICION Y EL DEBER DE ATENCION AL PUBLICO POR MEDIOS FISICOS, PERSONALES Y DIGITALES**

*El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".*

Mediante sentencia C-818-11 del 01 de noviembre de 2011, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, manifestó:

#### **"DERECHO DE PETICION-Reglas jurisprudenciales**

*La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y*

de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

A través de la sentencia T-587/06 del 27 de julio de 2006, La Corte Constitucional con ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, expreso:

**“DERECHO DE PETICION-Alcance y contenido de la respuesta/DERECHO DE PETICION-Obligación de dar respuestas a las solicitudes en forma clara, precisa y de fondo**

*En primer lugar, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición de la parte actora. Según se observó en la parte de la descripción normativa de esta sentencia, el derecho de petición propende,*

*entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la misma Constitución, por la ley aplicable y por la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente. De omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición”.*

### CONCEPTO DE LA VIOLACION

En el presente caso, La Comisión Nacional del Servicio Civil, Vulnera mi derecho fundamental de petición, por cuanto abusando de los términos contenidos en la ley Estatutaria 1755 de 2015 y el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, se ha sustraído de su obligación de dar respuesta a las peticiones que ante ellos sean presentadas de manera respetuosa por la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que con la petición impetrada el 30/06/2022 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, se pretende por parte del suscrito, que se proceda: *“SE ADICIONE Y/O ACTUALIZE LA INFORMACION DE LA NUEVA VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219 GRADO 2 OPEC 75681, CON OCASIÓN DE LA RENUNCIA DEL SEÑOR IVAN DARIO GRAJALES VELEZ, QUIEN OCUPÓ EL PRIMER LUGAR DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 8619 / 2020 DEL 28-08-2020; INFORMACION REQUERIDA PARA QUE EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO SE PUEDA HACER EL NOMBRAMIENTO CON LA PERSONA QUE PRECEDE EN EL ESTRICTO ORDEN DE ELEGIBILIDAD.”*

Sobre el particular, en la sentencia SU-913 de 2009 estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, **cuando este quede vacante** o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer,” razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

En el presente asunto la Comisión Nacional del Servicio Civil, debió salvaguardar el núcleo esencial del derecho de petición, otorgando una respuesta sobre mi solicitud de actualizar la información de la nueva vacante, para poder acceder al derecho del empleo público, generado en la planta del personal del Municipio de Soledad Atlántico, y en el caso de encontrar que le asiste la razón al suscrito, proceder a desplegar las actuaciones administrativas necesarias, para poder ocupar la vacante utilizando la lista de elegibles vigente, en salvaguarda del principio fundamental del mérito, sobre el cual la CNSC debió ser Garante y ejercitar sus funciones, que constitucional y legalmente tiene asignadas, para vigilar el acceso al empleo público en criterios de Objetividad e Imparcialidad, sin que a la fecha se conozca en mi caso particular pronunciamiento alguno.

Es decir, la omisión en dar respuesta al derecho de petición que he radicado ante la CNSC me ha traído graves perjuicios laborales, toda vez que no he podido ser nombrado en el cargo para el cual me presente y al que tengo derecho por la renuncia del señor IVAN DARIO GRAJALES; pero para poder ser nombrado por la Alcaldía de Soledad Atlántico es necesario que la CNSC actualice o adicione la información de la nueva vacante definitiva del empleo denominado profesional universitario, código 219 grado 2 OPEC 75681. Sin esta actualización es imposible que la alcaldía expida la Resolución de nombramiento en el cargo. Por esta razón, recorro ante su despacho con el fin de que se requiera a la Comisión Nacional del Servicio Civil a fin de que de respuesta al derecho de petición de fecha 30 de junio de 2022 y actualice o adicione la información de la vacante.

Así mismo, le manifiesto al señor juez que no tengo otro medio de sustento, que soy padre cabeza de familia y que adicional a ello tengo un hijo con discapacidad; que dependo de este nombramiento para sostener a mi familia; que hoy paso por unas condiciones económicas paupérrimas, de difícil convivencia, que colocó en graves condiciones de vulnerabilidad a mis hijos, porque no les puedo brindar una alimentación adecuada y digna; así mismo, coloco en riesgo a mis hijos pues no les puedo brindar un sistema de salud adecuado máxime si se tiene en cuenta que tengo un hijo con condiciones especiales de discapacidad. Por ello señor juez, es indispensable y perentorio que se requiera a la CNSC para que de respuesta al derecho de petición antes referido y actualice en su sistema la información correspondiente a la vacante definitiva que se ha presentado en la Alcaldía de Soledad Atlántico.

#### **PETICIONES:**

Con fundamento en los hechos y derechos relacionados con anterioridad, solicito muy comedidamente Señor(a) Juez lo siguiente:

**PRIMERO:** Se tutele mi Derecho Fundamental DE PETICION en conexidad con el DERECHO AL TRABAJO y Acceso al Empleo Público.

**SEGUNDO:** Que se Ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de su decisión, procedan a dar respuesta a mi derecho de petición, de manera clara, precisa, sin dilaciones, de fondo y consecuente a lo pedido.

**TERCERO:** Prevenir a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91.

#### **PRUEBAS:**

Ruego al señor(a) Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia del Derecho de petición de fecha 30/06/2022 No radicado 2022RE126716 Código de Verificación: 2395232
2. Copia de la resolución No. 8619 del 28 de agosto de 2020
3. Copia de Oficios OFICIO STH 0646-2022 - OFICIO STH-1028-2022
4. Copia de la Renuncia del Señor IVAN DARIO GRAJALES.
5. Copia Solicitud del Cargo JORGE ENRIQUE SILVA RUEDA

### COMPETENCIA

Es usted Señor(a) Juez competente por la naturaleza Constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos invocados, conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta Acción, según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

### ANEXOS:

1. Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

### NOTIFICACIONES:

- La parte accionante.

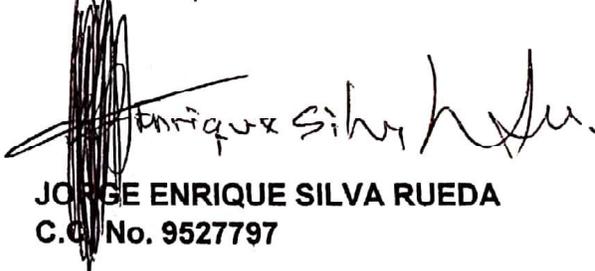
JORGE ENRIQUE SILVA RUEDA, en la Carrera 26 No. 13-23 de la Ciudad de Duitama Boyacá, Celular 3115698504 y Correo Electrónico: [iersrueda@hotmail.com](mailto:iersrueda@hotmail.com)

- La parte Accionada.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al Correo Electrónico:  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



JORGE ENRIQUE SILVA RUEDA  
C.C. No. 9527797